



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA. Maicao, mayo treinta (30) de dos mil veintitrés (2023) – En la fecha, se le informa a la Señora Juez, que se recibió la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS presentada por la señora SHIRLEY PAOLA SANCHEZ MORENO, en representacion de su menor hijo D.A.P.S. a traves del abogado CRISTO GREGORIO ABAD RUIZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.063.147.180 expedida en lórica (córdoba), abogado titulado, signatario de la tarjeta profesional No. 302.306, expedida por el C. S. de la J., contra JOSE GREGORIO PAZ JUSAYU, identificado con la cedula N° 1.123.995.431, la misma fue allegada a traves de correo electrónico institucional y pasa para estudio de admisión. Sírvasse proveer.

(sin necesidad de firma)
JOSE JAVIER DIAZ OLAYA
Secretario

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAICAO
DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA

Maicao, junio primero (01) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
PROVIDENCIA	AUTO INADMITE
DEMANDANTE	SHIRLEY PAOLA SANCHEZ MORENO, en representacion de su menor hijo D.A.P.S.
DEMANDADO:	JOSE GREGORIO PAZ JUSAYU
RADICADO:	44-430-31-84-001-2023-00119-00

Al observar el Despacho la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, presentada a través de apoderado judicial por la señora SHIRLEY PAOLA SANCHEZ MORENO, en representacion de su menor hijo D.A.P.S.. y en contra de JOSE GREGORIO PAZ JUSAYU, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la misma, con apoyo en las siguientes consideraciones:

En cuanto a la DEMANDA:

- (i) Del estudio de la demanda y sus anexos se observa que las PRETENSIONES no son claras, debido a que solicita se libre mandamiento de pago por la suma de “seis millones cuatrocientos sesenta y ocho mil veintiseis pesos con noventa y seis centavos (\$ 6.468.026,96) mcte” **sin discriminar el monto de cada cuota y el**

periodo a que corresponde, y en todo caso, sin tener en cuenta que cada mesada es independiente, es decir son pretensiones separadas, pese haberlo enunciado en los hechos de la demanda no obstante se le indica que el Juez a la hora de proferir sentencia o decisión de fondo deberá tener en cuenta lo pretendido por las parte en el proceso, resultando esto como un requisito formal de la demanda, por lo que no se cumple con lo requerido en el numeral 4 del artículo 82 del CGP.

En la anterior circunstancia, se puede predicar que se incurre de esa manera en las causales de inadmisión consagradas en el numeral 1º del artículo 90 del C. G. P., por lo que así se declara, y se le concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar el defecto advertido, haciéndosele saber que de no proceder de conformidad a lo ordenado devendrá el rechazo de la demanda.

En mérito de los expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Maicao (La Guajira),

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, presentada a través de apoderado judicial por la señora SHIRLEY PAOLA SANCHEZ MORENO, en representacion de su menor hijo D.A.P.S. en contra de JOSE GREGORIO PAZ JUSAYU por lo brevemente expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Concédase a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos de que adolece la demanda conforme a lo anotado, advirtiéndole que de no hacerlo se rechazara la presente demanda.

TERCERO: Reconózcase personería al abogado CRISTO GREGORIO ABAD RUIZ identificado con c.c. 1.063.147.180 y T.P. 302.306 del C.S. de la J., para que actúe en nombre de la demandante, en los términos y condiciones contenidas en el poder conferido, con apoyo en el artículo 75 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMA

(Art 7 Ley 527 de 1999,
Art 2 inc. 2 Ley 2213 de 2022,
Art 28 Acuerdo PCsja20-11567 CSJ)
YENI ALEXANDRA LOAIZA ÁLZATE
JUEZ

JJDO